



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 76° período de sesiones
(22 a 26 de agosto de 2016)****Opinión núm. 31/2016 relativa a Milagro Amalia Ángela Sala
(Argentina)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la Argentina, una comunicación relativa a Milagro Amalia Ángela Sala. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de abril de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Milagro Amalia Ángela Sala, nacida el 20 de febrero de 1963 en la Argentina, es referente de la Organización Barrial Tupac Amaru, parte de la Red de Organizaciones Sociales (ROS) de Jujuy.

5. La ROS está ubicada en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, y se enfoca en la revitalización de los sectores más postergados de la provincia, en especial aquellos que cuentan con indicadores sociales por debajo de la media nacional, y en la promoción y protección de los derechos humanos en la provincia de Jujuy. A través de la gestión de programas nacionales y provinciales, la Tupac Amaru lleva adelante programas de vivienda, salud, empleo y educación. Gran parte de su trabajo se realiza por medio de cooperativas locales, organizadas por los vecinos.

6. Recientemente la Sra. Sala fue electa parlamentaria del Parlamento del MERCOSUR (PARLASUR), cargo gracias al cual la Sra. Sala goza de inmunidades —beneficio otorgado a los diputados en la Argentina—, entre ellas las inmunidades de arresto y de expresión.

7. Las autoridades locales implementaron una estrategia de persecución penal de los referentes de la organización Tupac Amaru y la ROS con el fin de impedir el desarrollo de una protesta social en la provincia de Jujuy.

8. En 2009, la organización Tupac Amaru fue estigmatizada ante el Congreso Nacional como una organización que “impone terror” en Jujuy. En 2012, la organización fue acusada, sin pruebas, de poseer 500 armas registradas en el Registro Nacional de Armas, extremo que el propio organismo desmintió a los pocos días.

9. En 2015, se anunció la implementación de un plan de reempadronamiento de las cooperativas, con el argumento de procurar transparentar la asignación de fondos públicos. Dicho plan afectaría las tareas realizadas por las organizaciones y cooperativas coordinadas por la Tupac Amaru, razón por la cual la ROS de Jujuy decidió solicitar en dos ocasiones, los días 24 y 30 de noviembre de 2015, una reunión con las autoridades para establecer un diálogo sobre la implementación de este plan. Sin embargo, las autoridades no se pronunciaron.

10. El 14 de diciembre de 2015, la ROS se movilizó a la plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy, en una manifestación pacífica, con el fin de exigir la apertura de una mesa de diálogo entre el poder ejecutivo provincial y las organizaciones sociales.

11. El 15 de diciembre de 2015, el Fiscal de Estado denunció penalmente a la Sra. Sala, junto con sus tres socios presentes en el acampe, por instigación a cometer delitos, conforme a los artículos 194 y 209 del Código Penal, y por el delito de sedición, contemplado en el artículo 230, inciso 2, del Código Penal. Ese mismo día la ROS difundió un comunicado en el cual solicitó nuevamente una instancia de diálogo con el Gobierno, reafirmó que su pedido era y sería pacífico e indicó lo siguiente: “No estamos en contra de

la bancarización. Todas las cooperativas emiten factura electrónica y están en regla. No estamos en contra del padrón único de organizaciones sociales. Nuestros listados están en el Ministerio de Desarrollo. Queremos que se respete a los dirigentes que fueron electos democráticamente por las bases. Nosotros respetamos al Gobernador de Jujuy y estamos convencidos de que en democracia se debe respetar la voluntad popular.”

12. El 17 de diciembre de 2015, durante una conferencia de prensa, la Sra. Sala aclaró que su lucha no era contra la bancarización ni el empadronamiento de los cooperativistas, sino que lo que se pretendía era abrir un espacio de diálogo entre el Gobierno y los representantes de las organizaciones sociales.

13. El 12 de enero de 2016, las autoridades hicieron llegar un ultimátum a las organizaciones que continuaban acampando en la plaza Belgrano.

14. Mediante el Decreto núm. 403-G-16, se formalizó la aplicación de los nuevos programas de regularización de cooperativas y se establecieron medidas contra los manifestantes, tales como la suspensión inmediata de la personería jurídica y la instrucción del procedimiento para que se les retirara de manera definitiva.

15. Se informó que las personas y organizaciones que a las 0.00 horas del 14 de enero de 2016 —cumpliéndose un mes de la manifestación— continuaran acampando en la plaza, serían excluidas de “todo tipo de beneficio o plan social, adjudicación de lote o vivienda, y/o plan o programa de viviendas, núcleos húmedos y demás obras a realizar por cooperativas u organizaciones sociales por parte del gobierno de la provincia, sean estos financiados con recursos provinciales o nacionales”.

16. En paralelo a la promulgación del Decreto núm. 403-G-16, el poder ejecutivo provincial interpuso una denuncia penal contra la Sra. Sala y tres de sus socios.

17. En ese marco, las autoridades locales impulsaron la actuación de la justicia de feria, mediante la cual se convocó a la Sra. Sala a prestar declaración en calidad de imputada por los delitos descritos anteriormente. La fuente señala que, sin perjuicio de la vaguedad de la acusación y de la ausencia de una descripción clara y precisa del hecho que se le imputó, se logró advertir que de lo que se le acusaba era de organizar una protesta, mediante la cual se entorpecía la circulación, y del delito de sedición, al querer buscar el rechazo del decreto provisional relacionado con el trabajo en cooperativas mediante la protesta de la cual la Sra. Sala formaba parte.

18. El 11 de enero de 2016, la Sra. Sala, luego de designar letrado defensor de confianza y constituir domicilio legal y proveer el real, se presentó ante el Juzgado de Control Penal de feria de la provincia de Jujuy. Al finalizar su declaración, el Juez no dispuso su detención ni ninguna medida de restricción personal. Sin embargo, el 16 de enero de 2016, el Juez, ante el pedido emitido por la Fiscalía de Investigación Penal de feria, emitió una orden de detención contra la Sra. Sala.

19. El mismo día en que se dictó la orden de detención contra la Sra. Sala, el Ministro de Seguridad de la provincia de Jujuy, junto a un importante despliegue de fuerzas policiales, hizo efectiva la detención de la Sra. Sala, la cual se produjo a partir del allanamiento y registro de su domicilio personal. La Sra. Sala fue detenida en la Comisaría de la Mujer para ser alojada en una unidad del Servicio Penitenciario provincial. Desde entonces, la Sra. Sala se encuentra privada de su libertad.

20. Pocas horas después de la detención de la Sra. Sala, sus defensores interpusieron un pedido de excarcelación. Ante la falta de respuesta, se presentó un recurso de *habeas corpus*, en el que se alegó que el Fiscal, al desprenderse de sus facultades investigativas (artículo 369 del Código Penal), no se encontraba habilitado para dar inicio a una investigación ni solicitar medidas tales como la detención de los imputados. A pesar de

dicha restricción, la investigación continuó llevándose a cabo por dicho ente. El 18 de enero de 2016, el recurso de *habeas corpus* fue rechazado por el Juez de Control núm. 1.

21. El 17 de enero de 2016, el Juez responsable, bajo pedido expreso del gobierno de la provincia de Jujuy, emitió orden de desalojo de la plaza Belgrano y las calles circundantes. Para ello, se facultó a la policía de la provincia de Jujuy a que hiciese efectiva la orden judicial.

22. El 21 de enero de 2016, la Sra. Sala fue trasladada de la Comisaría de la Mujer, donde primero se la alojó, a la Unidad núm. 3 de mujeres del Servicio Penitenciario Provincial, ubicado a 10 km de la capital de la provincia de Jujuy.

23. El 26 de enero de 2016, la Fiscal de la causa rechazó el planteo de excarcelación de la defensa, determinando la continuidad de la privación de libertad de la Sra. Sala.

24. El 29 de enero de 2016, 13 días después de su detención, sin que se presentase algún hecho diferente a los que se conocían el día de la detención de la Sra. Sala, el Juez resolvió su excarcelación. A pesar de dicha orden, la Sra. Sala nunca abandonó la unidad penal en la que actualmente se encuentra alojada.

25. El mismo 29 de enero en la tarde, se ordenó la detención de la Sra. Sala por una acción paralela que se sustanciaba en el momento en que el Juez resolvió la excarcelación de la Sra. Sala en la causa original, acusándosele de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita. En esta segunda causa los estándares de prisión preventiva (entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga) a ser analizados por el Juez, eran los mismos que respecto a la causa por la supuesta instigación y sedición.

26. El 15 de febrero de 2016, se notificó el rechazo al pedido de cese de la detención interpuesto por la defensa el mismo 29 de enero de 2016 en relación a la segunda causa. En dicho rechazo se mencionan otros procesos penales en los cuales la Sra. Sala no se encuentra involucrada, razón por la cual la fuente considera que no existe algún argumento legítimo para rechazar el cese de la detención en la medida en que no hay un análisis concreto de la influencia de dichos procesos en el rechazo. El foco central y la conclusión del rechazo se debe principalmente a la “grave imputación que pesa en su contra”, sin que se lleve a cabo un análisis en profundidad sobre la posibilidad de entorpecer la investigación y el peligro de fuga.

27. Irregularidades presentadas a lo largo del proceso, las cuales afectan de manera directa el derecho al debido proceso: en primer lugar, la Sra. Sala se encuentra detenida como consecuencia de un procedimiento que procura extorsionar a las organizaciones sociales que se encuentran reclamando para que levanten el acampe. Sin que hubiesen motivos que justifiquen la intervención de un fiscal y un juez de feria, el 11 de enero de 2016, la Sra. Sala fue llamada a indagatoria. Para ese entonces, la Sra. Sala continuaba gozando de su libertad personal. Sin embargo, cinco días después, sin que se hubiese operado cambio alguno en el marco del proceso penal, y de forma atípica, se le asignó al Ministro de Seguridad de la provincia, la diligencia de allanamiento, registro y detención.

28. Ni el Juez ni el Fiscal de turno, al momento de los hechos, consideraron que había mérito para convocar a la Sra. Sala a indagatoria y menos aún para disponer su detención. Con respecto al Fiscal, a pesar de haber impulsado la causa por el delito de entorpecimiento de la circulación y haber ordenado el desalojo del acampe, no avanzó en la persecución penal contra la Sra. Sala, razón por la cual fue denunciado penalmente por el poder ejecutivo provincial por el supuesto incumplimiento de sus deberes de funcionario público. Lo anterior, sumado al uso irregular de la feria judicial, reflejan la criminalización de la protesta social, poniendo en evidencia las motivaciones políticas de la persecución penal contra la Sra. Sala.

29. En cuanto al contenido de la orden de detención de la Sra. Sala, al momento de ser dictada no contaba con ningún elemento nuevo respecto de la situación del 14 de diciembre de 2015, razón por la cual la resolución resulta infundada y meramente dogmática (la orden no menciona qué pruebas sostienen los hechos probados ni explica el razonamiento realizado). Posteriormente, la fuente resalta que en cualquier proceso penal por los delitos de instigación y de sedición y con similares características, la persona acusada nunca es privada de su libertad en forma preventiva, habilitando al acusado a permanecer en libertad durante el proceso. Por ello, la fuente considera que se estarían afectando derechos constitucionales, como el principio de inocencia.

30. Adicionalmente, la fuente sostiene que la invocación de la flagrancia, figura establecida en el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, es una violación de la ley ya que el supuesto delito se habría cometido el 14 de diciembre de 2015, es decir más de un mes antes de la orden de detención.

31. Asimismo, se invoca como precedente la aplicación del artículo 319 del mismo Código, el cual establece las condiciones que el agente fiscal debe tener en cuenta al disponer la prisión preventiva del imputado, las cuales no se encuentran reunidas en el caso en cuestión. Por una parte, los delitos imputados a la Sra. Sala habilitan la imposición de una pena de ejecución condicional y en consecuencia la libertad durante el proceso y, por otra parte, se cree que hay indicios de que la imputada tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación solamente sobre la justificación de dos procesos penales en contra de la misma, uno por amenazas y el otro por daño, en los cuales no se ha demostrado la culpabilidad de la acusada. Por lo anterior, la fuente considera que la libertad personal de la Sra. Sala se encuentra vulnerada, pues se invocan dos diferentes causas penales con el fin de mantenerla privada de su libertad.

32. La detención por la segunda causa solo busca justificar la privación de libertad de la Sra. Sala sobre la base de la protesta, manteniendo a la imputada en detención por una duración indeterminada y sin argumentos que la justifiquen, vulnerando así su derecho a la libre expresión y en contravención con el principio de inocencia.

33. Adicionalmente, se destaca la importancia del cargo de la Sra. Sala como diputada del PARLASUR y por ende de las inmunidades que la amparan, tal como se encuentra establecido en la Ley núm. 27120, así como también en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal Penal, relativo a la no privación de la libertad de una persona que goce de un fuero. A pesar de dicho beneficio, la fuente sostiene que hasta el momento dicho hecho ha sido desconocido por la justicia provincial.

34. Finalmente, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Sala es arbitraria conforme a la categoría I de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados por el Grupo de Trabajo, ya que las imputaciones penales con las que se pretendió justificar la detención original de la Sra. Sala revisten vicios, pues no sólo se tiende a criminalizar la protesta haciendo una interpretación formalista del delito de corte de calle, sino también una formulación general de la incitación al bloqueo de una vía pública. Asimismo, el delito de sedición *per se* es una “imputación peligrosa, vaga y arbitraria, constituyendo una restricción injustificada de los derechos a la libertad de expresión y a un juicio imparcial”. Por lo anterior, al tratarse de un reclamo que se enmarca en el ejercicio del derecho a la protesta, la causa penal iniciada por los delitos de instigación a cometer delitos y sedición, no se sustenta en una base legal clara y fáctica que la justifique.

35. La detención de la Sra. Sala está directamente vinculada con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en el marco de una protesta social, el cual se encuentra reconocido principalmente, a nivel internacional, en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la Argentina es parte, y en el marco de los

instrumentos regionales, en los artículos 4 y 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión. La detención original y la orden de desalojo han sido producto de una causa penal dirigida a criminalizar la protesta a través del hostigamiento y persecución penal de referentes de la organización barrial Tupac Amaru y de la ROS de Jujuy. En consecuencia, el caso de la Sra. Sala se encuadra en la categoría II de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. Por último, la fuente indica que el caso de la Sra. Sala se encuadra igualmente bajo la categoría III de las categorías aplicables para el estudio de los casos por el Grupo de Trabajo, debido a las irregularidades presentadas a lo largo del proceso, más exactamente desde la presunta selectiva persecución penal contra la Sra. Sala, la falta de investigación y argumentos que condujeron a la imposición de una privación de la libertad de la imputada, la vulneración del principio de inocencia, la “selección” del juez a cargo de la causa y del fiscal encargado de la persecución penal al momento de la feria judicial, y las imputaciones vagas que pesan sobre la Sra. Sala, entre otros. Dichos elementos, alega la fuente, suponen un riesgo para el desarrollo de un juicio justo e imparcial.

Respuesta del Gobierno

37. El 15 de diciembre de 2015, el Fiscal de Estado de la provincia de Jujuy promovió denuncia penal contra la Sra. Sala y otros por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, la que fue asignada al juzgado de turno.

38. Los hechos de la denuncia ocurrieron a pocos días de la asunción del nuevo Gobernador de la provincia de Jujuy cuando los integrantes de la ROS realizaron un acampe, como consecuencia del anuncio de un plan de transparencia por medio de la bancarización de todos los planes sociales, emplazando a las cooperativas a identificar a sus integrantes. Dicho plan fue cuestionado mediante una concentración con despliegue logístico que abarcó camiones, camionetas, furgones, equipos de sonido, mesas, sillas, arcos de fútbol, elementos de electricidad para conectarse al alumbrado público, equipos generadores de energía, garrafas de gas, carpas y toldos, entre otras cosas.

39. La denuncia realizada por la Fiscalía alega que el 14 de diciembre de 2015 los imputados instigaron a terceros a la comisión de los delitos denunciados mediante la obstrucción de espacios públicos, en especial impidiendo el normal funcionamiento del transporte público y el efectivo ejercicio de los derechos de los poderes constituidos del Estado.

40. El Ministerio Público solicitó el inicio de una investigación penal contra la Sra. Sala por los delitos de instigación a cometer delitos y tumulto en concurso real, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) La Sra. Sala realizó maniobras elusivas omitiendo presentarse a declarar en una primera oportunidad en que fuera convocada, para lo cual hizo uso de un certificado médico apócrifo;

b) La Sra. Sala incumplió el deber asumido durante la declaración indagatoria de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera obstaculizar el descubrimiento de la verdad, mediante expresiones y conductas públicas en sentido abiertamente opuesto a tal compromiso;

c) La Sra. Sala obstaculizó la puesta en funcionamiento de la medida dispuesta por el gobierno de Jujuy mediante el Decreto núm. 403-G-16;

d) Los actos en la vía pública superaron los límites del derecho al disenso y a la protesta, al tornarse ilícitos, de lo que se deduce la existencia de una situación de flagranza;

e) La existencia de procesos en trámite contra la Sra. Sala, lo cual, frente a una posible acumulación de causas, excluiría a la imputada de la posibilidad de acceder al beneficio de la condicionalidad en el cumplimiento de la sanción.

41. El 16 de enero de 2016, el Juez de Control ordenó la detención, el allanamiento y el registro de la vivienda de la Sra. Sala.

42. El 28 de enero de 2016, el Juzgado de Control núm. 3 de Jujuy revisó el decisorio y ordenó su libertad en la causa por entender que habían variado los motivos que justificaban su arresto. Impuso una caución real de 30.000 pesos.

43. Con fecha 21 de marzo de 2016, la Cámara de Apelaciones y Control, ante el recurso deducido por el Fiscal en contra del decisorio que hizo lugar al pedido de cese de detención de la Sra. Sala, resolvió rechazar el recurso y confirmar la excarcelación.

44. En esta causa se le atribuyó a la Sra. Sala haber provocado alarma colectiva en la población, instigando públicamente a los integrantes de distintas organizaciones sociales a cometer delitos y entorpecer el transporte por tierra. En cuento al acampe y demás acciones destinadas a impedir la ejecución del citado Decreto núm. 403-G-16, la Sra. Sala también fue imputada como responsable del delito de tumulto.

45. En el marco del expediente núm. P-129652/16 se investiga la presunta participación de los imputados en el delito de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión.

46. Con fecha 18 de marzo de 2016, el Ministerio Público, después de analizar los hechos alegados, tuvo por consumados diversos hechos ilícitos, por lo cual promovió acción penal pública contra la Sra. Sala, en su carácter de jefa de una asociación ilícita, como coautora de los delitos de extorsión y fraude contra la administración pública.

47. Los hechos que configuraron la investigación surgen de las advertencias sobre irregularidades que efectuó en 2010 la Auditoría General de la Nación sobre la utilización de fondos públicos destinados a la construcción de viviendas y obras habitacionales sin control, por lo que configuraría un complejo entramado de corrupción.

48. En el marco de este expediente, la defensa de la Sra. Sala promovió un incidente de cese de detención a favor de la Sra. Sala, el que fue rechazado. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara de Apelación y Control de Jujuy, que rechazó el recurso manteniendo la detención preventiva.

49. La defensa también promovió un incidente de nulidad de detención por su condición de parlamentaria del PARLASUR, el que fue resuelto por el Juzgado de Control núm. 1, que consideró que la detención fue “dictada por juez competente en el marco de un proceso judicial y con plena observancia del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 319 del Código Procesal Penal. Esto habiendo apartado la posibilidad de que la prevenida goce de privilegios e inmunidades constitucionales que no pueden ser extendidos por ley”.

50. Asimismo, se promovió un incidente de nulidad de la investigación fiscal y jurisdiccional, por la supuesta violación de la garantía de juez natural y del procedimiento, el que fue rechazado el 2 de marzo de 2016. Dicha resolución fue apelada y se encuentra actualmente en trámite. Además, se planteó un incidente de nulidad sobre la orden de detención al cual no se hizo lugar por tratarse de los mismos argumentos de nulidad. En el incidente de la investigación penal preparatoria deducido también por la defensa de la Sra. Sala se solicitó la nulidad de la actuación fiscal y por ende el pedido de detención, encontrándose a la fecha en trámite.

51. En otro incidente, caratulado “Incidente de nulidad deducido por la imputada Milagro Sala en el expte. principal 2990/12”, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley núm. 27120 y se rechazó el planteo de nulidad.

52. Por otra parte, en el expediente incidental se solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado, pero se rechazó el planteo de nulidad respecto de la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio, por no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos del Código Procesal Penal y por no afectar garantía constitucional alguna.

53. Respecto a los hechos relacionados con el acampe, debe destacarse que las alegaciones realizadas al respecto devienen abstractas, en atención a que tal como se ha destacado en el marco de la investigación penal, la Sra. Sala ha obtenido la libertad conforme al auto de 28 de enero de 2016, sin perjuicio de la continuidad del proceso.

54. La Sra. Sala se encuentra actualmente detenida, en el marco del expediente núm. 129652/16, por graves imputaciones, ya que se investiga la presunta participación de los imputados en el delito de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión.

55. El magistrado que ordenó la detención, en su resolución señaló que “la situación de los detenidos nombrados se encuentra comprendida en las restricciones del artículo 319, inciso 1, del Código Procesal Penal, existiendo la presunción de que en caso de permanecer en libertad podrían intentar eludir el accionar de la justicia, por lo que resulta procedente ordenar la detención de ambos imputados”.

56. Continúa el resolutorio señalando que “[e]sto teniendo en cuenta no solo la gravedad de los delitos que se les endilga sino también por la necesidad de evitar que pudieran obstaculizar la marcha de la investigación, considerando que se encuentran pendientes de realización distintas medidas tendientes a obtener elementos de prueba necesarios para la dilucidación de la causa”. Estas consideraciones del magistrado de la causa dan la pauta de que tuvo en cuenta los estándares internacionales en el uso de la prisión preventiva.

57. Cabe agregar que la defensa técnica de la Sra. Sala tuvo oportunidad de cuestionar dichos argumentos al solicitar el cese de detención por vía incidental. Dicho pedido fue rechazado por el magistrado el 12 de febrero de 2016, lo que motivó la apelación de dicha resolución. El 26 de marzo la Cámara de Apelaciones y Control de Jujuy resolvió rechazar el recurso.

58. Entre los fundamentos del tribunal *ad quem* se ha sostenido que “el peligro de fuga también fue ponderado por el señor Juez de Control y tuvo en cuenta el elevado monto de la pena que contienen los delitos atribuidos, como un impedimento para otorgar el beneficio de la libertad”. Asimismo, en “cuanto a la hipótesis de la existencia de peligro procesal, fue debidamente valorado por el Juez de Control, cuando dijo que se trata de una persona que lidera una organización social encargada de distintas obras públicas de la provincia, que se trata de un hecho grave, complejo, y en cuanto a las modalidades del hecho, destacó que en el mismo intervinieron varias cooperativas, funcionarios y particulares, no puede perderse de vista que la misma es cabeza del manejo de las cooperativas, de tal suerte que resulta lógico y razonable deducir que entorpecerá la presente investigación”.

59. No debe soslayarse que el proceso judicial tramita ante tribunales independientes, cuyos integrantes han sido designados por las autoridades provinciales del gobierno que culminó su mandato el 9 de diciembre de 2015 —que eran del mismo partido político de la Sra. Sala— y conforme a reglas procedimentales fijadas también por el anterior gobierno provincial, por lo que no se observa el menor viso de vulneración alguna de derechos, ni de la voluntad de “extorsionar” u “hostigar” a la referente social.

60. Respetto de la detención de la Sra. Sala puede afirmarse que:

a) No encuadra en la categoría I, ya que las imputaciones penales con las que se justificaron las detenciones de la Sra. Sala no revisten vicio alguno. La alegación acerca de la criminalización de la protesta social carece de fundamentos fácticos y jurídicos. Por otro lado, es fácilmente verificable la base legal que justificó la detención en la causa por acampe, la que, dicho sea de paso, ha devenido abstracta toda vez que la Sra. Sala ha recuperado su libertad en dicha causa. Por otro lado, la detención en la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública está claramente fundada por el magistrado que la ordenó, así como por la Cámara que revisó dicha detención;

b) Tampoco resulta identificable el caso de la Sra. Sala con la categoría II, ya que actualmente se encuentra detenida por graves delitos que el Estado no puede dejar de investigar. La detención está relacionada con hechos de corrupción;

c) No ha existido inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, por lo que tampoco encuadra el caso en la categoría III. No ha existido selectividad respecto de la persecución penal. La imputación por la que se encuentra detenida es precisa y se encuentra relacionada con graves delitos, los magistrados que están interviniendo son los jueces naturales que han sido designados con anterioridad al gobierno actual de Jujuy y la imputada cuenta con todas las garantías judiciales reconocidas por el derecho internacional.

61. Es preciso referirse a la alusión efectuada por la fuente en cuanto a “la selección del juez a cargo de la causa y del fiscal encargado de la persecución penal al momento de la feria judicial” sobre la base de que la investigación seguida a la Sra. Sala hubiera recaído en un tribunal de feria (por receso estival) en desmedro del juzgado que originariamente intervino en el asunto. Tal aseveración no cuenta con sustento fáctico ni jurídico puesto que endilga una actitud especulativa por parte de la denunciante en la causa por el acampe, con respecto a circunstancias que se encuentran absolutamente fuera de su control o dominio.

62. El gobierno de la provincia de Jujuy no decidió la fecha del acampe, próxima a la finalización del año 2015, y por tanto, a apenas dos semanas de que el poder judicial de esa jurisdicción, como en todo el país, ingresara en la denominada feria judicial, que consiste en el período del año durante el cual el poder judicial entra en receso, práctica regulada legalmente y que escapa a la voluntad del poder administrador. El poder judicial de la provincia de Jujuy, respecto del cual el Estado argentino se encuentra obligado internacionalmente, no actuó en ningún momento en desmedro de las pautas jurídicas vigentes en materia de prisión preventiva y, por lo tanto, no se configuró vulneración a derecho humano alguno en perjuicio de la Sra. Sala.

63. El órgano de acusación formuló un requerimiento de investigación. También solicitó la citación de los sindicatos como autores de los ilícitos denunciados a los efectos de notificarlos de la existencia de una investigación en su contra. Se realizó una audiencia en la que se notificó a la Sra. Sala acerca del tenor de la investigación abierta en su contra; la Sra. Sala designó abogado defensor de su confianza y fue citada a prestar declaración indagatoria.

64. Posteriormente, el agente fiscal presentó el pedido de detención, una vez invocada la normativa sobre la que fundamentó su pedido, y produjo un detalle exhaustivo de los motivos que lo condujeron a estimar inverosímil la posibilidad de obstrucción o elusión del proceso por parte de la Sra. Sala. La detención de la Sra. Sala fue ordenada por el Juez en base a su conducta procesal y a la posición personal asumida luego de la audiencia celebrada. Debe recordarse que esta detención ha sido dejada sin efecto a los pocos días de ser ordenada.

65. Respecto de la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública, la orden de detención estuvo debidamente fundamentada por el magistrado actuante, habiendo realizado el correspondiente análisis de los elementos probatorios existentes al momento de dictar la medida y exteriorizando los argumentos razonados por los cuales ordenó la restricción de la libertad ambulatoria de la Sra. Sala. Dicha resolución fue confirmada por el tribunal de segunda instancia ante la apelación de la defensa técnica de la Sra. Sala, analizando todos sus agravios y exponiendo en los votos de cada camarista los argumentos por los cuales se rechazó el recurso.

66. Todos los requisitos para la decisión de aplicar la prisión preventiva se verifican en este caso. La orden ha sido dictada por jueces competentes designados por ley y sin interferencia de los poderes políticos del Estado, las decisiones han sido revisadas por tribunales de alzada y han sido confirmadas, tanto la que ordenó el cese de prisión en la causa por el acampe como la que confirmó la detención en la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública. En todas las resoluciones, tanto las de primera instancia como las de Cámara, se hizo un pormenorizado estudio de los elementos existentes al momento de resolver, exteriorizándose los argumentos razonados que sostuvieron las decisiones que la fuente cuestiona.

67. Por su parte, especial mención merece la acotación que se realiza acerca de la condición de representante parlamentaria del MERCOSUR que reviste la Sra. Sala. En efecto, se invoca la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 27120, pretendiendo que la Sra. Sala cuenta con fueros parlamentarios y, por lo tanto, goza de las inmunidades de arresto y de expresión.

68. Esta cuestión ya ha sido materia de definición por parte de los tribunales argentinos. Se señaló expresamente que las inmunidades revisten un carácter funcional y excepcional con relación a los restantes poderes de gobierno y, por lo tanto, no resultan extensibles por voluntad legislativa a otros supuestos previstos expresamente por la Constitución, ya que de esa manera se violaría el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley.

69. Por otra parte, cabe adelantar aquí que tal como se verá a continuación el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, de 9 de diciembre de 2005, por el cual se establece dicho Parlamento, no confiere a sus integrantes otra inmunidad que la de expresión y solo respecto de las manifestaciones vertidas en ejercicio de sus funciones, y en modo alguno puede entenderse —como pretende la fuente— que dicha inmunidad se extienda a supuestos no previstos expresamente.

Comentarios adicionales de la fuente

70. La fuente entregó comentarios adicionales el 1 de agosto de 2016, en los cuales afirmó que la protesta social constituye una forma central de petición a la autoridad, una de las formas colectivas más eficaces de expresión y un canal de denuncias sobre vulneraciones o violaciones de derechos humanos.

71. El movimiento judicial fue impulsado activamente por el Fiscal de Estado, y a través de la presentación como querellante del propio Gobernador de la provincia de Jujuy. El proceso que llevó a que originalmente se detenga a la Sra. Sala fue realizado por la justicia de feria. Su privación de libertad no fue pedida por el fiscal que legítimamente podía hacerlo, ni fue resuelta por el juez que legítimamente podía ordenarla. De hecho, en diciembre de 2015 el fiscal natural había solicitado el desalojo del acampe pero no había avanzado contra la Sra. Sala mientras que la justicia de feria avanzó sobre la libertad de la Sra. Sala.

72. El Estado nacional no solo acompaña sino que valida las graves acciones llevadas adelante por las autoridades de la provincia de Jujuy para encarcelar a la Sra. Sala y generar así una severa afectación a su derecho a la libertad de expresión, a su libertad personal y

garantías judiciales, impidiendo materialmente su desempeño como integrante del PARLASUR.

73. El Gobierno de la Argentina justifica la utilización de tipos de penales como los de instigación a cometer delitos y sedición para encuadrar la participación en una protesta social, pues justamente el acampe fue lo que consideró una actitud delictiva que luego encuadró en delitos.

74. El Estado manifiesta que no solo es correcto avanzar penalmente contra la protesta social sino que, una vez que la Sra. Sala rechazó la extorsión penal al decidir continuar el acampe aún tras anoticiarse de la causa, corresponde entonces su privación de libertad.

75. Durante la noche del 15 de enero de 2016, la Fiscal de feria solicitó al Juez que ordene la privación de la libertad de la dirigente social sin que mediaren motivos que lo justificasen. El Juez de Control aceptó este pedido pocas horas después, en la madrugada del sábado 16 e inmediatamente pidió licencia. El allanamiento del domicilio y posterior detención de la Sra. Sala se concretaron ese sábado 16 de enero de 2016.

76. Los defensores de la Sra. Sala interpusieron inmediatamente un pedido de cese de la detención y un recurso de *habeas corpus*. El 18 de enero, el Juez de Control núm. 1 rechazó el recurso de *habeas corpus*. Sin embargo, el 29 de enero de 2016, y sin que hubiera habido ningún hecho ni circunstancia distintos a los que se conocían al día de su detención, el Juez resolvió su excarcelación, decisión que fue apelada por la Fiscalía.

77. La Sra. Sala nunca abandonó el penal pues el Juez dispuso mantenerla detenida por una segunda causa, iniciada el 15 de enero, en plena feria judicial, en la que se la acusa de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita, como maniobra para que permanezca alojada en un centro penitenciario y, de esta manera, coartar su derecho a la libertad de expresión.

78. Es importante señalar que la Sra. Sala permaneció detenida por la segunda causa sin que mediara un auto formal de prisión preventiva que justificara materialmente la existencia de riesgo procesal que habilitaría su encierro. La defensa interpuso diversos planteos para cuestionar su detención, pese a que no contaba con un auto formal para apelar. Todos ellos fueron sistemáticamente rechazados. A la par, otras causas penales (de años anteriores y actuales) fueron entonces reactivadas o iniciadas contra la Sra. Sala.

79. Más de 100 días después de la detención original, a fines de abril de 2016, el mismo Juez de Control, dictó la prisión preventiva de la Sra. Sala.

80. La resolución dictada por el Juez el 28 de abril de 2016 confirma la arbitrariedad de la detención y contiene violaciones a las garantías procesales:

a) No menciona, especifica o precisa por qué delitos establecidos en el Código Penal se dicta el auto de prisión preventiva;

b) Transcribe muchas secciones del pedido del Fiscal y no hace ninguna mención a los delitos por los que según su propio entender correspondería dictar una medida de esta gravedad;

c) Según consta en la orden de detención del 16 de enero de 2016, la Sra. Sala fue detenida por tres hechos delictivos. Al momento de notificarle los hechos por los cuales está imputada, se le hizo saber la existencia de un solo hecho delictivo. En el auto de prisión preventiva no se especifican hechos, y apenas hay algunas menciones dispares en el medio de afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno;

d) El auto cae en afirmaciones vacías sin exhibir razonamientos claros y concretos que justifiquen la detención preventiva. Señala que hay peligro de fuga y de entorpecimiento en la investigación, pero no se explica en base a qué motivos se llega a

dichas conclusiones. Se destaca en forma negativa por ser una líder social con mucho poder, sin correlacionar ese “poder social” que detentaría y la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación. Por el contrario, su comportamiento como imputada es ejemplar, siempre colaboró con la justicia, aportó voluntariamente su domicilio personal, constituyó letrado de confianza, y hasta el día de su detención, siempre que fue convocada por la justicia, compareció sin dilaciones;

e) Carece de análisis y razonamiento pero también de pruebas claras de cargo. Hace breves referencias a algunas declaraciones y expedientes administrativos, pero esas pocas referencias no alcanzan para justificar el dictado de una medida de este carácter. Se utilizan en forma reiterada declaraciones de otros imputados en el proceso, que incluso comparten casi idéntica imputación con la Sra. Sala. En la Argentina quien declara como imputado en el proceso penal no tiene obligación de decir verdad, por lo que si miente no hay posibilidad de que se le impute el delito de falso testimonio. ¿De qué forma sería y razonada se puede creer sin más análisis en los dichos de un imputado contra otro, cuando mentir y quizás así mejorar su propia situación procesal no le implicaría riesgo alguno? Esto sucedió con los dichos de dos coimputadas;

f) Respecto de una de ellas, es importante hacer referencia a la información que surgió en los medios periodísticos días después de su declaración en contra de la Sra. Sala y que hoy se encuentran siendo investigados por la justicia federal. Surgió entonces que esta persona habría declarado en contra de la Sra. Sala bajo amenaza del Gobernador de Jujuy, Gerardo Morales, y que a los pocos días de su declaración, y en virtud a la presión recibida, la mencionada persona intentó suicidarse. Cabe destacar que a pesar de la imputación que pesa sobre esta persona, casi idéntica a la de la Sra. Sala, permanece en libertad;

g) No puede dejar de remarcarse que, a pesar de estar en feria judicial —en la que solo se atienden y tramitan causas urgentes que requieren una intervención inmediata— la Fiscal no sólo recibió la denuncia de los cooperativistas hasta altas horas de la noche, sino que comenzó a tramitar la investigación. Los delitos denunciados no estaban siendo cometidos en ese momento, y no había motivo alguno para tramitar la causa de manera excepcional durante el receso judicial de verano;

h) A lo largo de la detención, se ha desconocido que como diputada electa del PARLASUR, la Sra. Sala posee fueros. Conforme a la Ley núm. 27120, este cargo garantiza las inmunidades, entre ellas de arresto y expresión, de las que gozan los diputados en la Argentina.

81. Existen fuertes razones para cuestionar la independencia del poder judicial en lo que hace a su detención. Funcionarios políticos y judiciales que tienen un rol clave en la ilegal privación de libertad de la Sra. Sala fueron designados por el mismo Gobernador y en ciertas ocasiones hay indicaciones sustanciales para pensar que han respondido a sus directivas expresas y que han procurado mantener su prisión.

82. El mismo día en que asumió como Gobernador, éste designó por decreto al Fiscal de Estado, quien desde su rol realizó las acciones que contribuyen sustancialmente a que la Sra. Sala continúe en prisión.

83. El Fiscal fue quien presentó la denuncia penal por instigación, tumulto y entorpecimiento de la circulación —conocida como la causa del acampe— contra la Sra. Sala el 15 de diciembre de 2015. Y cuando el fiscal natural, no imputó a la Sra. Sala, se constituyó como “querellante adhesivo”, siguiendo “precisas instrucciones del Gobernador” para impulsar la causa contra ella. Para ello, se han acompañado fotos y videos principalmente, que solo muestran a la Sra. Sala y a los miembros de la organización en el marco de una protesta pacífica, que para el Fiscal de Estado merece represión punitiva.

84. En segundo lugar, el Fiscal de Estado fue quien presentó una denuncia penal por incumplimiento de deberes de funcionario público contra el Fiscal, por no haber imputado a la Sra. Sala tal como habría solicitado el Gobernador.

85. En tercer lugar, a los dos días de ser detenida la Sra. Sala, se presentó una denuncia penal por los delitos de extorsión, defraudación al Estado y asociación ilícita. Esa causa (núm. 129652/16), que es la que hoy “justifica” legalmente la detención de la peticionaria, se presentó también bajo precisas instrucciones del Gobernador.

86. Pese a que el acampe que dio origen a la acusación se produjo el 14 de diciembre de 2015 y que el proceso penal fuera iniciado ese mismo día por la denuncia del poder ejecutivo, dando intervención al fiscal y juez correspondiente, sólo cuando el proceso se encontraba cursando la feria judicial anual (enero de 2016) la causa avanzó específicamente en contra de la Sra. Sala.

87. A través de un proyecto de ley enviado por el Gobernador, el 17 de diciembre de 2015 la legislatura de Jujuy sancionó la Ley núm. 5895 creando así el Ministerio Público de la Acusación, a cargo del Fiscal General de la Acusación, quién juró y entró en funciones el 4 de enero de 2016.

88. La primera resolución que como Fiscal General de la Acusación firmó fue aquella que modificó la acordada 213/15 del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy a fin de que la Fiscal de Menores siguiera interviniendo como fiscal en las causas en que está imputada la Sra. Sala. Según la acordada 213/15, esta Fiscal debía abandonar su cargo de Fiscal de feria el viernes 15 de enero a las 23.59 horas. La resolución M.P.A. núm. 1 le permitió seguir a cargo de las causas que le habían asignado en la feria. Curiosamente, la denuncia formulada por los cooperativistas por extorsión, defraudación al Estado y asociación ilícita (núm. 129652/16) fue iniciada, a pesar de corresponder a hechos de años anteriores y no como un tema urgente de feria, el 15 de enero de 2015 a las 18.30 horas.

89. Ahora bien, como la causa penal por el acampe (núm. 127785/15) no había sido iniciada durante la feria, el 18 de enero de 2016 el Fiscal General dictó su segunda resolución, la M.P.A. núm. 2, en la que dispuso que la mencionada Fiscal se hiciera cargo de la causa del acampe, de las causas conexas y de todas las que se radicaran contra la Sra. Sala.

90. La resolución que habilita a un agente fiscal con competencia en materia de menores a intervenir en todos los procesos en los que está imputada la Sra. Sala, como así también en los procesos que en el futuro se radiquen en su contra, resulta inconstitucional e ilegítima por habilitar la intervención o la competencia para actuar en razón de la persona que resulte imputada en procesos penales que ya se encuentren sustanciándose o que aún no se hayan iniciado. Se instituye una intervención fiscal en razón de una persona física, sin importar cuál sea el delito que se trate, en qué lugar de la provincia se haya cometido o en qué fecha haya sucedido el hecho denunciado. Se trata de la creación de un fuero personal, en razón de un nombre y un apellido, lo que está prohibido por la Constitución Nacional y por el Pacto.

91. Finalmente, y para asegurar que la mencionada agente fiscal siguiese a cargo de la Fiscalía de Investigación todo el año, dado que había finalizado la feria judicial el 31 de enero, se dictó la resolución M.P.A. núm. 13, el 1 de febrero. En ella se designa a la mencionada Fiscal a cargo de la Fiscalía de Investigación Penal núm. 1. En dicha Fiscalía no sólo están radicadas todas las causas que tramitan contra la Sra. Sala, sino que hasta ese día quien intervenía normalmente era otro fiscal. Hasta entonces, la mencionada Fiscal cumplía funciones como Fiscal de Menores.

92. En todas las causas dictaminó en contra de que se le otorgue el cese de la detención haciendo afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio y violando estándares

establecidos para la privación de libertad. Pidió su detención, en la causa penal iniciada por los delitos de extorsión, asociación ilícita y defraudación al Estado, cuando la causa apenas tenía unos días de iniciada, y sin que hubiera motivos legales y legítimos para hacerlo.

93. Por otro lado, con el correr de los días las causas penales en contra de la Sra. Sala han proliferado, llegando a estar imputada en por lo menos siete causas distintas. En ninguna de ellas se ha dictado un auto de prisión preventiva, y todas ellas contienen las mismas violaciones a los derechos que tiene la Sra. Sala en tanto imputada.

94. Todos los elementos, analizados en forma armónica, concatenada y progresiva, dan cuenta de que desde el 16 de enero de 2016, cuando la Sra. Sala fue privada ilegítimamente de su libertad por protestar, los poderes judicial y político de la provincia de Jujuy hicieron todo lo necesario para mantenerla en la cárcel, sin importar que en el camino se vulneraran todas las garantías procesales de la Sra. Sala, los fueros que como parlamentaria la protegen, y los derechos reconocidos por el orden jurídico internacional.

95. Recientemente el PARLASUR emitió una declaración en la que denuncia la falta de comparecencia de la parlamentaria Sra. Sala a una sesión por encontrarse privada de su libertad y encomendó al Presidente del PARLASUR que se dirija a las autoridades provinciales y nacionales con el objeto de que posibiliten el libre tránsito de la parlamentaria Sra. Sala a fin de integrar las sesiones.

96. La sentencia *Milman*, citada por el Estado, refiere a una acción judicial iniciada por un legislador que reclamó la declaración de inconstitucionalidad de “la inmunidad que otorga el artículo 16 de la Ley 27120 [en tanto] excede aquello que ha previsto específicamente la normativa del MERCOSUR, al asimilar en el derecho interno a los parlamentarios del MERCOSUR [...] a los diputados nacionales”. La Cámara rechazó la acción judicial presentada porque no existe una discusión detrás de un caso, juicio o controversia, de acuerdo al modelo control de constitucionalidad en la Argentina. Por eso, no es cierto, tal como pretende afirmar el Estado, que este tema ya ha sido resuelto por los tribunales argentinos.

97. La Cámara dijo, expresamente, que la decisión que adoptó en el caso *Milman* no abarca o alcanza a aquellos supuestos en los que se ponga en discusión los alcances de la inmunidad de una persona electa como parlamentario del MERCOSUR. Además debería tener en cuenta que la Ley núm. 27120 establece en su artículo 16 que: “En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regulara específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares”.

98. La Constitución Nacional establece como mandato de los órganos instituidos la aprobación de “tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes” (art. 75, inc. 24), lo que demuestra la relevancia institucional que tiene la integración y conformación del Parlamento del MERCOSUR, y por ende asegurar las condiciones mínimas de participación de una parlamentaria electa de acuerdo a las reglas fijadas a nivel regional, expresadas en el Protocolo Constitutivo del MERCOSUR.

99. La Procuraduría de Violencia Institucional, del Ministerio Público Fiscal de la Nación, indicó en su dictamen que la detención de la Sra. Sala constituye una ilegítima e ilegal privación de la libertad de una parlamentaria del PARLASUR.

Deliberaciones

100. Por la información recibida, tanto de la fuente como del Gobierno de la Argentina, el Grupo de Trabajo constató que integrantes de la ROS, desde el 14 de diciembre de 2015, se manifestaban a través de un acampe en la plaza Belgrano en la ciudad capital de la provincia de Jujuy. Dicha protesta social pacífica surgió en reacción al dictado del Decreto núm. 403-G16 relativo a un plan de transparencia, reempadronamiento de cooperativas y bancarización de planes sociales.

101. A través del ejercicio de las libertades civiles la Sra. Sala e integrantes de la ROS solicitaban la instalación de una mesa de diálogo con el gobierno provincial.

102. La Sra. Sala fue privada de la libertad desde el 16 de enero de 2016, en principio bajo las actuaciones procesales de supuestos actos delictivos relacionados con sus actividades como dirigente de organizaciones sociales y por la protesta social referida.

103. La Sra. Sala fue imputada por autoridades del Estado en dos expedientes principalmente. En el primer expediente (núm. 127785/15) se le acusa de haber cometido los delitos contemplados en diversos artículos del Código Penal (instigación, tumulto, entorpecer la circulación y sedición) por el hecho de haber participado en una protesta social (acampe) y en consecuencia fue privada de la libertad a partir del 16 de enero de 2016.

104. El 29 de enero de ese año, el Juez de Control núm. 3 de Jujuy ordenó su excarcelación; sin embargo, a pesar de esa resolución, la Sra. Sala permaneció privada de la libertad, por una causa que se abrió un día antes.

105. Con fecha 18 de marzo, en el marco del segundo expediente (núm. 129652/16), el Ministerio Público promovió acción penal pública contra la Sra. Sala, en su carácter de jefa de una asociación ilícita, como coautora de los delitos de extorsión y fraude contra la administración pública conforme al Código Penal.

106. El Gobierno argentino reconoció que los hechos que configuraron la investigación penal por estos delitos surgen de las advertencias sobre irregularidades que efectuó en 2010 la Auditoría General de la Nación sobre la utilización de fondos públicos destinados a la construcción de viviendas y obras habitacionales.

107. Resulta sorprendente para el Grupo de Trabajo que diversas personas han presentado denuncias penales en 2016 por hechos de los que el Estado argentino supuestamente tenía conocimiento desde 2010 a partir de una auditoría y que sus efectos legales y procesales surtan efectos justo en el contexto en el que la Sra. Sala participa en una protesta social pacífica, y particularmente días después de que un juez estuviera por decretar su excarcelación. Llama la atención también al Grupo de Trabajo la información recibida acerca de que una de las personas que denuncian a la Sra. Sala expresó que el testimonio lo ofreció por presiones y amenazas, al parecer porque dos de sus hijos están vinculados a delitos similares y respecto de quienes no ha habido consecuencias penales.

108. El Grupo de Trabajo reconoce que las reuniones pacíficas: a) son fundamentales para el desarrollo democrático, económico, social y personal; b) contribuyen positivamente al desarrollo de sistemas democráticos; c) permiten exigir cuentas a los gobiernos y expresar la voluntad del pueblo como parte de los procesos democráticos; d) desempeñan un papel decisivo en la protección y la promoción de una amplia gama de derechos humanos; e) dan mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos, y f) son un medio de comunicación no solo con el Estado, sino también con otros interlocutores como

las empresas, las instituciones religiosas, educativas y culturales, y la opinión pública en general¹.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos constató la obligación que tienen los Estados de impedir que se lleven a cabo detenciones arbitrarias en el contexto de las manifestaciones pacíficas y particularmente que no abusen de procedimientos penales en esos contextos².

110. Por lo anterior, en opinión del Grupo de Trabajo la detención de la Sra. Sala fue arbitraria ya que se dio como resultado del ejercicio de sus derechos humanos recogidos en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

111. El Grupo de Trabajo pudo constatar que a la Sra. Sala se le obstaculizó el derecho a la defensa jurídica por diferentes medios, como por ejemplo la notificación deficiente de los delitos por los que se le acusaba, y la falta de precisión y claridad de los hechos que se le imputaron. Además, el Grupo de Trabajo no fue convencido de que los elementos legales para determinar que la detención o prisión preventiva de la Sra. Sala se cumplieron conforme a la normativa aplicable y no se recibió información satisfactoria que constataste que las autoridades acreditaron fehacientemente dichos elementos legales por ante el Juez de Control. Además, en contravención a las disposiciones legales arriba citadas por las partes, pareciera que uno de los argumentos centrales del Gobierno para justificar la detención preventiva se basa en la gravedad del delito y no en las circunstancias personales de la persona sospechosa, particularmente del riesgo de fuga o de que pueda afectar las pruebas o el buen desarrollo del proceso penal. El Gobierno presentó al Grupo de Trabajo argumentos dogmáticos que reiteraban el contenido de las normas aplicables, lo cual impidió que se pudiera constatar que se trató de una medida individualizada, razonable y necesaria para impedir la fuga o la alteración del proceso. El Grupo de Trabajo fue convencido del uso indebido de la figura de la orden de detención para privar de la libertad por varios días a la Sra. Salas, así como también del uso de acusaciones consecutivas por el mismo poder judicial.

112. El Grupo de Trabajo no recibió información relevante del Gobierno de la Argentina sobre las acciones legales adoptadas entre 2010 y diciembre de 2015, período en el que tuvo conocimiento de presuntos hechos delictivos de la Sra. Sala. Por el contrario, pareciera que las acciones legales y procesales se aceleraron a partir de la protesta social iniciada en diciembre del año mencionado. Además se pudo observar que los jueces y fiscales asignados para el conocimiento de las acusaciones fueron seleccionados e iniciaron funciones con respecto a delitos que no se ajustan a los criterios de urgencia o que pudieron haber esperado a que concluyera la feria judicial.

113. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto estipula que “[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Por consiguiente, para que una privación de la libertad pueda ser considerada lícita o no arbitraria debe respetar el procedimiento legal previamente establecido³. En ese contexto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en el procedimiento de detención se debe identificar a los funcionarios facultados para ello⁴.

¹ Véase A/HRC/31/66, párrs. 5 y 6.

² Véase la resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 2.

³ Véase la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 11.

⁴ *Ibid.*, párr. 23.

114. El fuero parlamentario y el procedimiento de desafuero de los parlamentarios tienen el propósito de proteger la función legislativa de abusos judiciales, como fase previa a la privación de libertad y/o procesamiento de congresistas. En ese contexto, en los países en los cuales la legislación nacional establece causas específicas y un procedimiento especial para proceder a la privación de libertad y/o el procesamiento judicial de los parlamentarios, estas normas internas integran “las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Como se mencionó, cuando el orden jurídico exige que se dé un desafuero como condición previa para privar de libertad a una persona, este requisito debe ser observado. A partir del desafuero, la autoridad adquiere competencia para ordenar la detención. La vulneración de lo anterior genera una detención arbitraria ya que la detención no fue ordenada por autoridad judicial competente. Su inobservancia configura una violación del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad y del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal.

115. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la privación de libertad, al no mediar el procedimiento de desafuero de la Sra. Sala, se llevó a cabo en contravención del ordenamiento jurídico argentino aplicable, tanto de índole constitucional como legal y derivado de instrumentos internacionales. Por ello, el Grupo de Trabajo concluye que en la detención de la Sra. Sala se violaron los derechos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decisión

116. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Milagro Amalia Ángela Sala es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria consideradas por el Grupo de Trabajo para el examen de los casos que le han sido sometidos.

117. Conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De conformidad con esta opinión, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la Argentina que libere de inmediato a la Sra. Sala y le conceda una reparación adecuada, incluida una compensación.

Procedimiento de seguimiento

118. En conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita que la fuente y el Gobierno provean información sobre las medidas de seguimiento acerca de las recomendaciones realizadas en este informe, incluyendo:

- a) Si la Sra. Sala ha sido liberada y, en caso afirmativo, en qué fecha;
- b) Si se ha otorgado algún tipo de indemnización o compensación a la Sra. Sala;
- c) Si se ha llevado a cabo alguna investigación sobre la violación de los derechos de la Sra. Sala y, en caso afirmativo, que se indique el resultado de la investigación;
- d) Si se ha realizado alguna modificación legislativa o algún cambio en la práctica con el fin de armonizar la legislación y la práctica del Gobierno con sus obligaciones internacionales de acuerdo con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna medida tendiente a implementar la presente opinión.

119. Se invita al Gobierno a informar al Grupo de Trabajo acerca de cualquier dificultad que haya surgido a la hora de implementar las recomendaciones de la presente opinión y si se requiere asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

120. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información antes mencionada dentro de los seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de adoptar sus propias medidas de seguimiento de la presente opinión en caso de que se señalen a su atención nuevos problemas relacionados con este caso. Dichas medidas de seguimiento producirán el efecto de que el Grupo de Trabajo informe al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados o los problemas que se susciten en la implementación de sus recomendaciones.

121. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo y les ha solicitado que tengan en cuenta sus opiniones, y de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 24 de agosto de 2016]

⁵ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.